

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 10 No. 12 - 15, PISO XII, TORRE B
Email: j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024.

Señores:

CLEANER S.A.

servicioalcliente@cleaner.com.co

juridico@cleaner.com.co

jefecontable@cleaner.com.co

La Ciudad

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito a efectos de lograr la NOTIFICACIÓN de la Sentencia emitida en segunda instancia (Tutela interpuesta por TIBIZAY CASANOVA CHAVEZ con Radicación 76001-41-89-007-2023-00567-01), al accionado CLEANER S.A., se fija el presente:

AVISO

Notificar al accionado CLEANER S.A., lo resuelto por el despacho en SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 15 del 5 de febrero de 2024, que en lo pertinente dice: “**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo No. 284 del 1º de diciembre de 2023, mediante el cual el JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad, reclamados por la señora TIBIZAY CASANOVA CHAVEZ en contra de CLEANER S.A. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo en la forma prevista en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

SE FIJA EL PRESENTE AVISO EN EL MICROSITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL TÉRMINO DE UN (01) DÍA JUEVES 8 DE FEBRERO DE 2024, DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M

Firmado Por:

Harold Villanueva Anaconas

Secretario

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f839ce5e7547910814c49b072fb4cb401fa570777e047f33d08873c420213bad

Documento generado en 07/02/2024 11:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Referencia: Acción de Tutela
Radicado: 76001-41-89-007-2023-00567-01
Accionante: TIBIZAY CASANOVA CHÁVEZ
Accionado: CLEANER S.A.

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 15
Santiago de Cali, cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO:

Revisar en sede de segunda instancia la impugnación interpuesta por la accionada contra el fallo de tutela No. 284 del 1º de diciembre de 2023, mediante el cual el JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad, reclamados por la señora TIBIZAY CASANOVA CHÁVEZ en contra de CLEANER S.A.

I. ANTECEDENTES:

HECHOS

Manifiesta la accionante que, el 14 de junio de 2022 celebró contrato laboral con la empresa CLEANER S.A., pero que, el día 29 de junio de 2023 dicha sociedad notificó la terminación del contrato por obra labor, alegando la finalización de la obra para la cual había sido contratada.

Afirmó que, recibió su último pago de salario “completo” en el mes de marzo de 2023, pagado en el mes de junio de 2023, que en el mes de julio pasado recibió el pago de \$500.000, correspondientes al mes de abril de 2023; y que no se realizó el pago de su liquidación.

Advierte que, la empresa dejó de realizar los aportes a seguridad social, que tiene una niña recién nacida (23 de febrero de 2023) y que se ha atrasado en el cumplimiento de sus obligaciones.

OBJETO DE LA TUTELA.

Con el presente amparo constitucional, la accionante pretende:

- Que se tutele los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna.
- Que se ordene a la accionada el reconocimiento y pago de la liquidación laboral y sus respectivas prestaciones sociales, correspondiente al año laborado en la respectiva empresa.

ACTUACIÓN PROCESAL

Avocado el conocimiento de la presente acción de tutela, el Juzgado de Primera Instancia ordenó requerir además a la entidad accionada con el fin de que se pronunciará sobre los hechos expuestos por la accionante y vinculó a la EPS SOS, MINTRABAJO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA

REGIONAL CALI, y JUZGADO QUINTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA CLEANER S.A.

Afirmó que, finalizó el contrato con la accionante el día 29 de junio de 2023, que se acogió a la Ley 1116 de 2006, por presentar problemas económicos, cuyo proceso de reorganización inició el 12 de julio pasado.

Advirtió que, la accionante presentó otra acción constitucional solicitando el pago de su licencia de maternidad y que, tal asunto correspondió al JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL ADOLESCENTES FUNCIÓN CONTROL GARANTÍA DE CALI.

Considera que no es procedente la acción, arguyendo que *“ya hay un fallo de tutela que ordeno el pago a la EPS de lo concerniente a la licencia de maternidad y adicionalmente a lo anterior, al haberse ordenado un pago de LA TOTALIDAD de la licencia, la tutelante obtuvo un doble pago correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril con lo cual estaría defraudando al sistema de seguridad social en salud, además de la imposibilidad legal de pagar las acreencias de conformidad con la reorganización presentada y la presente acción de tutela carecería pues de objeto”*.

CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA SUPERSOCIEDADES.

Afirmó que, la sociedad accionada, *“presentó una solicitud de Validación de Acuerdo Extrajudicial de Reorganización que fue admitida mediante Auto 2023-03-005278 del 12 de julio de 2023, es decir que, actualmente, la sociedad accionante está inmersa en un trámite de insolvencia empresarial y, por ende, está sujeta al cumplimiento de las reglas del régimen concursal previsto en la Ley 1116/2006 y sus normas complementarias aplicables tales como las consagradas en el Decreto 1074/2015.”*

Refiere que, son varias las prohibiciones impuestas por el legislador concursal al deudor insolvente en aras de salvaguardar principios superiores como el de la igualdad, la universalidad, la prelación legal de créditos. De esa forma, *“destacan entre dichas restricciones las de hacer pagos, arreglos, conciliaciones, transacciones, compensaciones, entre otras, de obligaciones a su cargo que vayan a ser objeto de reestructuración mediante el trámite concursal”*.

Sostiene que, la presunta violación de los derechos fundamentales que la accionante pregon, no se da por la acción u omisión de tal entidad y que por ello solicita su desvinculación.

CONTESTACIÓN DEL VINCULADO JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL ADOLESCENTES FUNCIÓN CONTROL GARANTÍA DE CALI.

Afirmó que, conoció de la acción de tutela interpuesta por la señora TIBIZAY CASANOVA CHÁVEZ, en contra de la empresa CLEANER S.A., (radicación 760014071005-2023-00169), y que, en dicho trámite emitió la Sentencia No. 173 del 6 de septiembre del mismo año, en la que decidió amparar los derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas de la accionante.

CONTESTACIÓN DE LA EPS SOS.

Manifestó que, ha acatado todas las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud y que, no ha vulnerado derecho alguno de la accionante; y solicitó negar el amparo incoado en lo que respecta a tal entidad.

CONTESTACIÓN DEL VINCULADAS MINTRABAJO.

No contestó oportunamente el requerimiento realizado con motivo de la presente acción, y por ello se acudirá al contenido del artículo 20 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia decidió acceder al amparo solicitado por considerar que las conductas desplegadas por CLEANER S.A., vulneran los derechos de la señora TIBIZAY CASANOVA CHAVEZ.

IMPUGNACIÓN

Una vez notificada del fallo, la entidad accionada impugnó la decisión, poniendo de presente los mismos argumentos expuestos en el escrito de contestación de tutela; añadiendo que se ignoró que la accionante *“si posee ingresos a raíz del fallo proferido en donde se condenó a la EPS al pago de la totalidad de la licencia de maternidad y adicionalmente, recibió por parte de CLEANER S.A. el pago de 3 meses de dicha licencia y así mismo, ignoró el hecho que CLEANER S.A., se encuentra admitido dentro del proceso de reorganización empresarial a raíz de graves problemas económicos.”*

I. CONSIDERACIONES DEL JUEZ DE TUTELA:

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para proferir sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud del reglamento de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer lo siguiente: ¿Es procedente revocar el fallo de primera instancia, en los términos planteados por la parte impugnante, mediante escrito oportunamente allegado al presente trámite?

3. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

La respuesta es negativa, toda vez que se encuentra probado la vulneración del derecho al mínimo vital.

Para despejar el interrogante planteado, es necesario acudir al análisis jurisprudencial de los siguientes ítems: i) Procedencia de acción de tutela, ii) Las reglas de protección constitucional de la estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad, iii) Improcedencia de la acción de tutela respecto de acreencias laborales inciertas y discutibles y iv). Decisiones de la Corte Constitucional en relación con las empresas en procesos concordatarios o liquidatorios.

i.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional. Es así como debe entenderse que la tutela no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o

complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, la Corte Constitucional ha determinado que se configura un perjuicio irremediable cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo.

En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.

ii.- LAS REGLAS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE MATERNIDAD.

Sobre el particular, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-426 de noviembre 29 de 2022, así:

“16. Como se explicó en el análisis de procedibilidad de esta decisión, en la sentencia SU-075 de 2018 la Corte Constitucional unificó su precedente respecto a la estabilidad laboral reforzada derivada del embarazo en los casos de contrato de obra o labor contratada. Frente a aquellos casos donde el empleador conoce de manera previa al despido la condición de embarazo de su empleada, el Tribunal señaló que siempre se debe acudir al inspector de trabajo para que sea este funcionario quien determine si subsisten o no las causas o el objeto por las que se contrató a la persona. Si el inspector considera que las causas se mantienen le debe ordenar al empleador que extienda el contrato durante el periodo del embarazo y por los tres meses siguientes al parto. En el caso en que encuentre que el objeto del contrato ya no está vigente el inspector puede autorizar el despido, pero en todo caso el empleador debe realizar las cotizaciones necesarias al sistema de seguridad social para asegurar el pago de la licencia de maternidad de la empleada.

17. Estas medidas de protección a las personas en estado de embarazo tienen cuatro fundamentos. Un primer fundamento es la protección de la mujer durante la maternidad, de conformidad con el artículo 43 de la Constitución, que implica dos obligaciones para el Estado y los particulares: por una parte, el deber de protección especial a la mujer en embarazo y en lactancia y, por la otra, el deber de carácter prestacional de otorgar un subsidio a la mujer cuando esté desempleada o desamparada^[12].

18. Un segundo fundamento es la protección de todas las personas contra la discriminación por razón de su género. Esta garantía se encuentra en los artículos 13 y 43 de la Constitución y busca que ningún empleador termine el contrato de una persona por el hecho de que se encuentre en estado de embarazo o lactancia^[13]. Un tercer fundamento, es la protección al derecho a la vida y al mínimo vital. Esta protección permite asegurar que las personas vivan una maternidad o paternidad plena sin que su capacidad de asegurar el bienestar propio y de quien va a nacer se vea afectado por quedar sin trabajo^[14]. El cuarto fundamento se relaciona con la protección a la familia^[15]. Esto significa que toda persona en estado de embarazo o de lactancia debe poder conformar una familia sin sufrir discriminación en el trabajo y sin ver en riesgo su futuro profesional por la decisión libre de ejercer la maternidad o la paternidad.

19. En los casos en los que el despido se produzca sin la autorización del inspector, en la mencionada sentencia la Corte señaló que el juez de tutela

puede tomar tres medidas de protección de la estabilidad laboral reforzada: (i) ordenar el pago de las cotizaciones durante el periodo de gestación; (ii) ordenar la renovación del contrato de trabajo si en el trámite de la tutela se demuestra que permanecen las razones por las cuales se contrató a la persona; y (iii) sancionar al empleador con el pago de los 60 días de salario previstos en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.

20. Con respecto a los casos donde la licencia de maternidad se demande de una empresa liquidada, la sentencia SU-075 de 2018 recordó que en anteriores oportunidades la Corte estudió casos de mujeres embarazadas que fueron desvinculadas de su trabajo por la desaparición de la empresa o de sus cargos. En estos casos, según el precedente vigente, el juez de tutela puede tomar una medida de protección sustitutiva que consiste en el pago de las cotizaciones de salud hasta el momento del nacimiento del hijo o la hija de la empleada desvinculada.

21. Lo anterior, porque una vez que el hijo o hija de la mujer ha nacido ya no se puede cotizar retroactivamente para que la EPS cubra el riesgo que pretende atender la licencia de maternidad. En ese sentido, a diferencia del sistema pensional, en materia de salud si el riesgo no estaba asegurado y este ocurrió, no se puede cotizar de manera posterior con el fin de recibir la atención por ese riesgo. En consecuencia, en casos en que el hijo o hija de la persona ha nacido, lo que se requiere es el pago de la licencia de maternidad para que la madre y el recién nacido puedan estar cubiertos frente a los riesgos propios del periodo de lactancia. Esta regla busca que una mujer en estado en embarazo que pierda su trabajo por la liquidación de la empresa donde trabajaba no quede desprotegida, ya que la estabilidad laboral reforzada implica que sus derechos deben ser respetados en todo momento y ante cualquier circunstancia.

22. Finalmente, para estos casos es relevante recordar que, de acuerdo con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, la responsabilidad de cobrar la licencia de maternidad es del empleador y la obligación de reconocerla es de la EPS. De ahí que una vez que la madre cumpla con todos los requisitos para acceder a la licencia de maternidad es deber de los empleadores realizar todos los trámites para que la misma se pague.”

iii.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE ACREENCIAS LABORALES INCIERTAS Y DISCUTIBLES.

Al respecto, se refirió la Corte Constitucional, en Sentencia T-040 del 16 de febrero de 2018, de la siguiente manera:

“12. En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

13. Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso, resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita^[22]:

“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la transgresión de derechos fundamentales.”^[23]

Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior^[24], como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho a la seguridad social, entre otros^[25].

14. Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme^[26].

Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral^[27]. En **sentencia T-1496 de 2000**^[28], la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

“ (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal

o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental."

En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciable, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral."

iv. DECISIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LAS EMPRESAS EN PROCESOS CONCORDATARIOS O LIQUIDATORIOS.

Sobre el particular, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-503 de junio 27 de 2002, así:

"La Corte Constitucional mediante varios de sus fallos^[13] ha señalado que la difícil situación económica en que se encuentra un empleador no es argumento que le permita liberarse de las obligaciones laborales previamente contraídas con sus trabajadores activos, ex - trabajadores y pensionados.

Si bien la razón del trámite de la liquidación obligatoria de una sociedad obedece a la necesidad de vender los bienes del deudor para atender en forma ordenada las deudas a su cargo, son igualmente importante las medidas que se deban tomar para garantizar el pago oportuno de las obligaciones que se contraigan con ocasión de las relaciones laborales (gastos de administración)^[14]. En sentencias T-323 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, y T-015 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-024 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett y particularmente en la sentencia T-259 de 1999 M.P: Alfredo Beltrán Sierra, esta Corte señaló sobre el particular lo siguiente:

"El que la situación económica, presupuestal o financiera de un empleador público o privado no sea producto de su negligencia o desidia, no lo exime de responder por la protección y respeto de los derechos mínimos y fundamentales de sus empleados. La intencionalidad de quien incurre en el desconocimiento de un derecho fundamental no puede tenerse como elemento relevante para definir la procedencia o improcedencia del amparo impetrado. Si existe vulneración, amenaza o desconocimiento de un derecho fundamental, así debe declararlo el juez, pues lo que se busca es la defensa de estos derechos y no la definición de responsabilidades, pues ni es su objeto y existen vías judiciales apropiadas para el efecto.

"La violación, desconocimiento o amenaza de derechos fundamentales, obliga al juez constitucional, en una primera instancia, a reconocer en que consiste ésta, para posteriormente, con fundamento en circunstancias de cada caso, emitir las órdenes que permitan la protección más adecuada. La efectividad de los derechos de las personas está garantizada, entonces, por la actuación ponderada que tenga el juez al emitir su fallo. Por tanto, el juez no puede excusarse en el eventual incumplimiento de su

decisión, o en la falta de intención del agente acusado, en la lesión o amenaza de un derecho fundamental, para denegar la protección que le ha sido reclamada, dado que ello implicaría un desconocimiento de su función y la desfiguración del recurso de tutela”.

Igualmente, en sentencia T-167 de 2000, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, se dijo:

“También se ha precisado que estos principios generales de protección a las necesidades básicas económicas de los trabajadores o pensionados, se aplican frente a todas las personas que tengan la obligación de responder por el salario o la pensión, es decir, que resulta indiferente si el responsable es un ente privado o público, tal como se analizó en la sentencia T-323 de 1996. Tampoco, resulta relevante si el responsable de los pagos se encuentra, como en este caso, en algún trámite concursal, concordato o acuerdo de recuperación de negocios, o en concurso liquidatorio, ni si el proceso correspondiente se adelanta ante una entidad administrativa, como la Superintendencia de Sociedades, o ante un juez de la República. La esencia del asunto está en que cuando una persona tiene reconocido su derecho al salario o a la mesada pensional, aspectos no sustanciales al propio reconocimiento, no pueden menoscabar el mínimo vital del interesado, pues, de ser ello así, se pone en situación de indefensión, o de subordinación, según el caso, y resulta procedente que el juez de tutela conceda el amparo buscado”.

Por ello, mal puede alegarse por parte de la empresa accionada su situación actual, para no cancelar de manera puntual y completa todas aquellas obligaciones laborales previamente contraídas con sus trabajadores, cuando con mayor razón de su oportuno cumplimiento depende la protección de derechos fundamentales como la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida. Además, según la jurisprudencia ya citada, este tipo de obligaciones deben ser asumidas por el empleador que se encuentra en el trámite de un proceso liquidatorio, como gastos de administración de dicho proceso.”

Una vez esbozados los referentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre el tema tratado, el Juzgado debe determinar si la tutela fue interpuesta en cumplimiento de los requisitos señalados.

4. CASO CONCRETO:

La señora TIBIZAY CASANOVA CHAVEZ interpone la presente acción de tutela en contra de la sociedad CLEANER S.A., por considerar que tal entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, al no realizar el pago de salarios y prestaciones sociales.

Entrados en materia, considera este Despacho que la presente acción debe ser objeto de estudio constitucional en lo que atañe al derecho al mínimo vital, en virtud a que en el plenario se encuentra plenamente demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, la no satisfacción de las necesidades básicas de la accionante y de su bebe recién nacida, ante el no pago de sus acreencias laborales y de las prestaciones sociales durante varios periodos, lo cual avala la viabilidad del estudio de la controversia laboral suscitada en sede constitucional, según las condiciones establecidas por el precedente Jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Por lo anterior y atendiendo los documentos obrantes en el plenario, se debe establecer que la decisión del Juez de Primera Instancia de conceder el amparo del derecho al mínimo vital debe ser confirmada al advertir que los derechos de la accionante están siendo vulnerados con la omisión del empleador de pagarle oportunamente sus acreencias laborales y que los argumentos invocados por la accionada no son de recibo para exonerarla de su obligación.

En efecto, es evidente que la accionante está siendo afectada en su mínimo vital, toda vez que no cuenta con otros ingresos para satisfacer sus necesidades básicas, ya que se encuentra desempleada, circunstancia que fue afirmada en el escrito tutela y que no fue controvertida por la entidad empleadora, pues ésta solo se limitó a afirmar que es, a la EPS a quien le corresponde pagar la licencia de maternidad de la quejosa, cuando dicho concepto no es el motivo de reclamación en la presente acción constitucional, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de acreencias; y a señalar que es, *“cierto que adeuda lo correspondiente al pago de la liquidación laboral”*, pero que, a raíz del proceso de reorganización empresarial, la misma sería pagada en los términos del acuerdo de reorganización, sin desconocer las afirmaciones de la actora, esto es, que, considera vulnerado su derecho al mínimo vital, que, el salario que recibía resultaba ser su único ingreso, que, recibió su último pago de salario completo en el mes de marzo de 2023, que está presentando dificultades económicas y que, se encuentra en periodo de lactancia de su bebe recién nacida; por lo que la omisión de la accionada de cumplir con el pago de las acreencias adeudadas, pone en riesgo su subsistencia y la de su menor hija y la pone en una situación de indefensión.

De otra parte, encuentra el Despacho que no es aceptable las explicaciones brindadas por la accionada para justificar su omisión, pues sin perjuicio de las dificultades de orden económico por las que atraviesa la empresa, lo cierto es que, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, las mismas no excusan la satisfacción de las obligaciones que repercuten en el salario de un trabajador, cuando de él depende la realización de su derecho al mínimo vital, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, al tratarse de una mujer con fuero de maternidad o lactancia.

Así mismo, es de recordarse que el pago oportuno y completo de acreencias laborales garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que *“la acción de tutela puede ser el mecanismo más idóneo para el cobro de acreencias laborales, siempre que quienes reclamen la protección constitucional vean afectadas sus condiciones de vida digna, las vías judiciales ordinarias se tornen ineficaces y, además, la suspensión prolongada e indefinida en el pago de los salarios a que tienen derecho los trabajadores hagan presumir la afectación del mínimo vital, lo cual atenta de manera directa contra sus condiciones elementales de vida”*.

En consecuencia, y atendiendo los preceptos constitucionales antes aludidos, la sentencia impugnada habrá de confirmarse.

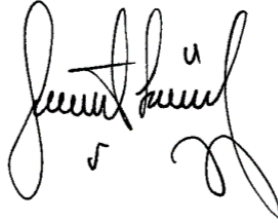
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo No. 284 del 1º de diciembre de 2023, mediante el cual el JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad, reclamados por la señora TIBIZAY CASANOVA CHAVEZ en contra de CLEANER S.A.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo en la forma prevista en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Hugo Sanchez Figueroa', with a stylized flourish at the end.

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez